



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00082-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: LINEDIS SARABIA RANGEL
DEMANDADO: OMAR GUILLERMO VIVIESCAS VARGAS

El apoderado de la parte demandante allegó escrito donde manifiesta que las partes en sede conciliación, decidieron de común acuerdo declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, asimismo, su disolución y liquidación.

Para ello, presentaron acta de conciliación No. 00607-2021 del 26 de noviembre de 2021 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, entidad autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución No. 104 del 2 de noviembre de 2013.

En efecto, en el ordinal quinto del acuerdo conciliatorio se dispuso expresamente lo siguiente: *“Que las partes ante lo pactado en esta conciliación resuelven terminar de mutuo acuerdo el proceso seguido por **LINEDIS SARABIA RANGEL** contra **OMAR GUILLERMO VIVIESCAS VARGAS** de radicado: 20001311001**2021 00082** 00 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar.”*.

La anterior circunstancia evidencia la intención de las partes de culminar con el presente proceso, máxime, que por mandato del numeral 2º del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, los compañeros permanentes están facultados para declarar la unión marital de hecho por acta de conciliación suscrita en centro legalmente constituido, como sucedió en el presente asunto.

Bajo ese orden de ideas, es forzoso concluir que los motivos que llevaron a la parte accionante a promover este proceso, fueron superados al satisfacerse la pretensión a través del mecanismo de conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia (art. 31 Ley 640 de 2001). Por lo tanto, no queda otro camino que acoger el acuerdo y disponer la terminación del decurso judicial.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en acta de conciliación No. 00607-2021 del 26 de noviembre de 2021 expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas, toda vez que ninguna parte resultó vencida (núm. 1º art. 365 CGP).

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f82ac6ba93690e2743914e5a887691138610cfd6d702f340d0e26a3d99d5d0f
Documento generado en 15/12/2021 06:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>